

Doctora

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

Magistrado ponente

H. Tribunal Superior del distrito judicial de Popayán

Sala Civil Familia

Ciudad

Ref. Proceso Verbal de Acción Reivindicatoria, de Miriam Restrepo de Romo en contra de PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES Y PABLO ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ, radicado: 2020-0013001

JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición ya reconocida dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial del demandado Pablo Rodrigo Restrepo Torres, el cual se encuentra en su despacho para resolver un recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del mismo, por este conducto, me permito Interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha trece (13) de diciembre del 2022, mediante el cual se negó una prueba:

Argumentos de mi inconformidad:

Mediante el auto objeto del recurso, la sala, considero que Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del C. G. del P., y que la prueba pedida mediante el escrito que se resolvió con el auto, en este caso resulta extemporánea.

Argumentos del Recurso:

Frente a esta posición, considero que la función del Juez de Segunda instancia, no se encuentra limitada a lo dispuesto en el Art. 327 del C. G. del P., como lo expone en sus argumentos, la magistrada ponente, si tenemos en cuenta que en materia probatoria, el poder inquisitivo del Juez, en todas las etapas del proceso es el mismo, por cuanto como lo ha dicho la jurisprudencia, a pesar de que en el común de los procesos se controvierten intereses privados, la justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material en frente a los intereses en pugna, asumiendo una posición eminentemente pasiva, si encuentra que decretando pruebas de oficio puede a la postre mediante ellas verificar los hechos alegados por las partes y librar que en definitiva brille la verdad y, por tanto, se imponga la justicia,

Fundado en este criterio, dijo la corte, *... "no es facultativo del Juzgador decretar pruebas de oficio, sino que en toda ocasión, en la debida oportunidad legal, en que los hechos alegados por las partes requieren ser demostrados, así la parte que los*

hubiere sido desidiosa en esa labor, es un deber del juzgador utilizar los poderes oficiosos que le concede la ley en materia de pruebas, pues este es el verdadero sentido y alcance que exteriorizan los Artículos 37-4 179 y 180 del C., de Procedimiento Civil..”

Mas adelante en la misma sentencia dijo:

*“el proceso ya no es hoy como fue antaño un escenario en que solo se ventilaban intereses particulares y en que el Juez era un mero espectador, sin atribuciones para buscar la verdad. Hoy, desde luego que el Estado tiene claro interés en la realización del derecho, el juez goza de facultad para enderezar la búsqueda de la verdad histórica, interviniendo de manera decisiva en favor de esta. **Puede por tanto, sin que las partes se lo hayan solicitado, decretar pruebas, y del mismo modo esta facultado para decretarlas por fuera de los periodos probatorios”***

Y como ahora en el proceso se ejercita una actividad pública y no meramente privada, en su magisterio de encontrar la verdad verdadera, para que el derecho se realice cabalmente puede el Juez decretar pruebas de oficio y entre estas ordenar la práctica no solo de las que a él exclusivamente se le ocurran, sino también las que las partes pidieron extemporáneamente o las que solicitaron sin llenar los requisitos exigidos por la ley para su decreto en las oportunidades que el procedimiento indica.

“En verdad....,que de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del C. de P.C., en el trámite de la apelación de una sentencia, sólo le es posible a las partes pedir la práctica de pruebas en los cinco casos contemplados en esa norma.

“Adviértese al rompe que las limitaciones consagradas en el canon citado se refieren úni-camente a las partes, como claramente se dice en el primer inciso. El precepto no es limitativo de la amplia potestad que, según el artículo 180 del C. de P.C., tiene el Juez o el Tribunal del conocimiento para decretar pruebas de oficio no solo en los términos probatorios de las instan-cias, sino también posteriormente, antes de fallar.

“Frente al ordenamiento procesal que gobierna hoy la facultad de aducir pruebas, ésta no es de iniciativa exclusiva de las partes. Hoy el Juez tiene la misma iniciativa y más amplia, pues las limitaciones que la ley impone a las partes en el punto, no lo cobijan a él, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado como el de los contendientes, sino uno público, de abolengo superior, cual es la realización de la justicia, uno de los fines esenciales del Estado moderno” (Sentencia de 12 de febre-ro de 1977).

Entonces, según la jurisprudencia de la Corte, que tiene claro soporte en la ley, bien puede el juzgador decretar pruebas de oficio no solo en los términos probatorios de las instancias, sino posteriormente, por fuera de los mismos, antes de fallar, sin que el ordenamiento, para verificar la verdad, lo hubiera circunscrito a una sola o única ocasión antes del proferimiento del fallo" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 26 de 1988).

Entonces, de acuerdo con la virtualidad jurídica que se presenta en este caso, en donde es encontrado un documento que por encontrarse extraviado, no había podido presentarse como prueba dentro de los periodos probatorios permitidos a las partes, y siendo puesto en conocimiento de la sala, cobra relevancia la posición de la corte en el aparte de la sentencia antes transcrita, según la cual, el Juez de cualquiera de las instancias, no puede cerrar los ojos, ante tal evidencia, que le puede procurar encontrar la verdad verdadera, en este asunto, y por lo tanto encontrándose antes de fallar, puede considerarla, sin restricción alguna.

De acuerdo con lo anterior, en materia probatoria, para un juez, en cualquiera de las instancias, no le está vedado, decretar pruebas de oficio, hasta antes de fallar, ni su función se restringe a la indicada en el Art. 327 del C. G. del P., y en todo caso, el numeral 4º de esa norma permite presentar documentos que o no pudieron aducirse en la primera instancia, por fuerza mayor o caso fortuito, como aquí ocurrió, en todo caso, las oportunidades probatorias que establece el código, son para las partes, como lo indica la jurisprudencia de la corte, no para el Juez, quien puede emplear su facultad – deber (Art. 42-4), aun hasta antes de fallar como lo establece el Art. 170, al que también está circunscrito el Juez, de Segunda Instancia.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Magistrada, Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, se sirva reconsiderar su auto, y proceda a ordenar la prueba en forma oficiosa, insinuada mediante el escrito que antecede, que puede llegar a ser muy relevante, para encontrar la verdad verdadera, acerca de la forma como se desarrollaron los hechos que se alegan en esta demanda.

Atentamente,



JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO

CC.1061768746 de Popayán.

T.P. 311937 del C. S. de la Judicatura.

Cel.3113053768

Correo: jafs717@hotmail.com



Office of the Secretary of State
Packing Slip

February 20, 2008

Page 1 of 1

Miryam Torres
3968 Legacy Trail
Carrollton TX 75010

Batch Number: 20432034

Batch Date: 02-19-2008

Client ID: 220970909

Return Method: Delivery Servicecustomer-provided envelope .

Document Number	Document Detail	Fee
204320340002	Apostille	\$15.00

Total Document Fees \$15.00

Payment Type	Payment Status	Payment Reference	Amount
Check	Received	57774881901	\$15.00
Total Payments Received			\$15.00

Total Amount Charged to Client Account \$0.00

Total Amount Credited to Client Account \$0.00

Note: This is not a bill. Please do not send any payments until the monthly statement is received.
Any amount credited to Client Account may be refunded upon request.
Refunds (if applicable) will be processed upon Request.
Acknowledgement of Filing Document(s) (if present) is attached.

User ID: SSSLAUGHTER

Come visit us on the Internet @ <http://www.sos.state.tx.us/>

(512) 463-5705

FAX (512) 463-0873

TTY 7-1-1

TRADUCCION DE INGLES A ESPAÑOL

Documentos estatutarios
P.O. Box 12887
Austin, Texas 78711-2887

(SELLO)

Phil Wilson
Secretario de Estado

Oficina de la secretaria del estado
Comprobante de envío

Febrero 20, 2008

Pagina 1 de 1

Miryan Torres
3968 Legacy Trail
Carrollton, Tx 75010

Grupo Número: 20432034

Fecha del grupo: 02-19-2008

Cliente ID: 220970909

Forma de retorno: El cliente suministro su propio sobre

Documento Número	Detalle del documento	Costo	
20432034002	Apostillado	\$15.00	
Costo total del documento		\$15.00	
Forma de pago	Estado del pago	Referencia del pago	Cantidad
Cheque	Recibido	57774881901	\$15.00
Total pagos recibidos			\$15.00
Cantidad total cargada a la cuenta del cliente			\$0.00
Cantidad total acreditada a la cuenta del cliente			\$0.00

Nota: Este no es un recibo de cobro, no mande ningún pago, hasta que se reciba la declaración de mes
Cualquier cantidad acreditada a la cuenta del cliente, se retornara por requerimiento
Reembolsos (si aplican) se procesaran por requerimiento
Reconocimiento de documento(s) (si presenta) con esta

Usuario ID: SSLAUGHTE

Venga i visitenos en el Internet @<http://www.sos.state.tx.us/>
(516)463-5705 FAX (512) 463-0873

TTY 7-1-1

Traducción del lenguaje Ingles al lenguaje español por Ana Sosa

Ana Sosa

Traductora

Firmado este día 15 de Marzo del 2008, ante la notaria por el estado de Texas.



[Signature]
Notaria publica



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA

MAY 19 2008

Houston, _____

Dear Sirs / Estimado Usuario:

We are sorry to return your documents. They were not authenticated due to the items checked below:
Lamentamos devolver sus documentos. Ellos no fueron autenticados debido a lo siguiente:

_____ The Document does not require our legalization. It will be legalized by the Secretary of State according to the Hague Convention (see attachment) / *El documento no requiere ser legalizado por el Consulado. Este debe ser legalizado por la Secretaría de Estado, de acuerdo con la Convención de la Haya (ver anexo).*

_____ Fees of US\$ _____ per document were not sent along with the documents (Money Orders only).
El valor de US\$ _____ por cada documento no fue incluido (Giro Postal "Money Order" únicamente).

_____ The Notary Public did not signed the documents / *Falta la firma del Notario Público en el documento.*

_____ The Notary Public did not seal or stamped the document / *Falta el sello del Notario Público en el documento.*

_____ The Notary Public's affidavit was not typed on the document. . Some examples are:

Falta la declaración del Notario sobre el documento o la firma notarizada. Algunos ejemplos en inglés son:

- 1) "Before me, the undersigned Notary Public, personally appeared Mr. _____, Known to me to be the person and officer whose name is subscribed to the foregoing instrument and acknowledged to me that he executed the same for the purposes and consideration therein expressed and in the capacity stated as the act and deed of _____ (corporation's name)."
- 2) "I do hereby certify this to be a true and exact copy of the original document"
- 3) "Sworn and signed before me on this _____ day of _____ of 199 _____."

_____ Since the documents were originated in a state other than Texas and Oklahoma they have to be authenticated by the Colombian Consulate marked in the back of this page.

Debido a que los documentos fueron originados en otro estado fuera de nuestra jurisdicción (Texas y Oklahoma), Serán autenticados por nuestro Consulado de Colombia señalado al respaldo de esta hoja.

_____ A copy of the Certificate of Notary Commission was not attached to the documents. / *Copia del Certificado de Comisión del Notario Público no fue anexado.*

_____ Other / otro : SU DOCUMENTO YA ESTA LEGALIZADO Y NO NECESITA SER AUTENTICADO POR EL CONSULADO.

PLEASE RETURN THIS NOTE ALONG WITH THE CORRECTED DOCUMENTS POR FAVOR DEVUELVA ESTA NOTA CON LOS DOCUMENTOS CORREGIDOS

THE CONSULATE GENERAL OF COLOMBIA WILL NOT BE RESPONSIBLE FOR DOCUMENTS BROUGHT TO ITS OFFICE WITHOUT THE NECESSARY REQUIREMENTS.

EL CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA NO SERA RESPONSABLE POR DOCUMENTOS TRAJIDOS A SU OFICINA SIN LOS REQUISITOS NECESARIOS.

For a faster service, please send us along with the documents, a self-addressed and self-stamped envelope. If you send the documents by a courier service, please put them inside a big manila envelope with the name of your company typed on it including address and telephone number.

Para un servicio mas rápido, por favor envíenos un sobre estampillado con su dirección. Si utiliza un servicio de mensajería, por favor utilice un sobre de manila grande que tenga el nombre de la compañía, dirección y número telefónico.

If you have any question or comment regarding this note, please do not hesitate to contact us Monday through Friday from 9:00am to 2:00pm. or visit our Internet site at:
www.colhouston.org.

Si tiene alguna pregunta o comentario sobre esta nota, por favor no dude en comunicarse con nosotros de Lunes a Viernes de 9:00am a 2:00pm. ó visite nuestra hoja internet en:
www.colhouston.org.



The State of Texas

Secretary of State

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

1. **Country:** **United States of America**

This public document

2. **has been signed by** **FREDY GOMEZ**

3. **acting in the capacity of** **Notary Public, State of Texas**

4. **and bears the seal/stamp of** **FREDY GOMEZ, Notary Public, State of Texas,
Commission Expires: 10-28-09**

CERTIFIED

5. **at Austin, Texas**

6. **on February 20, 2008**

7. **by the Secretary of State of Texas**

8. **Certificate No. N-630459**

9. **Seal**

10. **Signature:**



Phil Wilson

Phil Wilson
Secretary of State
ST/sjs

Señora
NOTARIA TERCERA DE POPAYAN.
E. S. D.

MIRYAM RESTREPO TORRES, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la c.c. N. 25.259.058 de Popayán Cauca actualmente residente en Dallas, (Texas) Estados Unidos de Norte América, muy comedidamente manifiesto a la Sra. Notaria que por medio de este documento confiero poder especial amplio y suficiente a la Sra. LEONOR RESTREPO TORRES, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de Popayán (Colombia), Identificada con la c.c. N. 22.037.441 expedida en Santa Bárbara (Antioquia) para que en mi nombre y representación efectué la compraventa de los siguientes bienes inmuebles, conforme a los derechos que sobre los mismos tengo:

1º) Los derechos de cuota sobre una finca denominada LA ALMENDRA, situada en el Municipio de Popayán, adquirida por medio de la escritura publica numero 665 de la Notaria Segunda de Popayán, con matricula inmobiliaria numero 120-0012757, comprendida dentro de los siguientes linderos: “partiendo un árbol guabo churimbo que esta a la orilla de Riohondo, río abajo a salir a la bocana deslindando con terrenos de Tobías López, de aquí de la bocana de la quebrada aguas arriba a salir a una cerca de alambre de púas deslindando también con terrenos de Tobías López a chamba, frente a la antigua portada de “La Conga” sigue chamba abajo, hasta el río Cauca, lindando tierras de sucesores de Eliécer Restrepo; Sur, partiendo de la cabecera de la misma chamba, se sigue chamba abajo, lindando con el camino nacional que conduce a el “EL Tambo” hasta la cabecera de otra chamba; Occidente, de la cabecera de esta chamba se sigue por ella hacia abajo, lindando tierras de Pedro Elvira, hasta una vertiente en forma de chorrerita, lindando tierras de Primitivo Agredo; la vertiente aguas abajo, hasta el río Cauca; lindando tierras que fueron de José Volverás; y Norte, con el río Cauca.

3º) Los derechos de cuota sobre una casa de habitación de dos plantas, construcción de paredes de ladrillo, piso de baldosa, techo de tejas de barro, situada en la Carrera 6ª; marcada con el numero 8-26 adquirida por el causante por medio de la escritura Numero 1024 de junio 30 de 1.961 de la Notaria Primera de Popayán , con matricula Inmobiliaria N. 120-0020854, registrada el 2 de agosto de 1.961, con predio # 010301090011000

comprendida dentro de los siguientes: "por el Oriente en una longitud de 9.40 metros con carrera 6ª, al medio con propiedad de Maria Varona y herederos de Carlos Alban, hoy de Gregorio y Ema Cárdenas, por el Norte, en longitud de 39.90 metros, pared medianera con propiedad de Julián Valdez, hoy de Rosa Bonilla, de Amalia Constain y Julián Constain viuda. De Bolaños, y del Señor Luis Felipe Burbano; Por el Occidente; en longitud de 8.85 metros pared medianera con propiedad de Aníbal Balcazar, y por el Sur, en longitud de 39.70 metros pared medianera con propiedad de Josefina Dupont, hoy del Doctor Gerardo Dupont heredero. Esta propiedad de dos plantas se avalúa en la suma de diez millones de pesos \$10.000.000.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para los siguientes actos: Pactar el precio de la venta, que corresponda razonablemente al valor de cada bien así como la forma de pago; recibir, celebrar promesas de compraventa, aceptar hipotecas o cualquier clase de garantía real, suscribir las escrituras publicas de compraventa; exigir el pago del precio y el cumplimiento del contrato, constituir apoderado especial para adelantar las acciones de cobro, y demás facultades legales derivadas de este mandato, y además para delegar o sustituir este poder, total o parcialmente y para que reasuma la personería del mandante.

Miryam Restrepo Torres
MIRYAM RESTREPO TORRES.
c.c. n. 25.259.058

Sworn and subscribed to
before me this 15 day
of FEB of 2008

Acepto

Leonor Restrepo de Guicedo
LEONOR RESTREPO TORRES.
c.c. n. 22.037.441



Fredy Gomez
Fredy Gomez
Notary Public, State of Te
My Commission Expires
October 28, 2009

0977565720



Consulado General de Colombia

CONVENCIÓN SOBRE ABOLICIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN PARA DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS (Convención 12 de la Haya de Octubre 5 de 1961)

El Cónsul General... se permite informar a todos los colombianos que, a partir del 30 de Enero del 2001, quedan abolidas por orden del Ministerio de Relaciones Exteriores en observancia de la Convención 12 de la Haya las legalizaciones de documentos públicos extranjeros en este Consulado.

Para efecto de la Convención (artículo 1) son considerados documentos públicos los siguientes:

- Documentos que emanan de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción de un Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario o agente judicial.
- Documentos administrativos.
- Actos notariales.

Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento que existía en una fecha determinada, y autenticaciones oficiales y notariales de firma.

Documentos a los cuales el Convenio NO aplica:

- Documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares.
- Documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras.

Por tal motivo, quienes residen en los Estados de Texas y Oklahoma y no pueden acercarse al Consulado personalmente, a solicitar su documento notarial (poderes, certificados, etc.), deben cumplir con el siguiente trámite:

1. Acudir a un Notario para la respectiva notarización del documento.
2. Llevar el documento notarizado a la Secretaría de Estado de la jurisdicción del documento, con el propósito de solicitar le sea estampado el sello denominado APOSTILLE de la Convención de la Haya, con el cual el documento quedará legalizado y listo para ser enviado a Colombia, sin más trámites ante este Consulado ni ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en Santafé de Bogotá.

Vale la pena aclarar que los trámites de supervivencias, poderes y certificaciones adelantados por los interesados - PERSONALMENTE ANTE EL CONSULADO - continuarán realizándose normalmente y luego podrán enviar su documento directamente a la persona interesada en Colombia.